



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil Veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora, conforma a lo peticionado en escrito que antecede.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de los dineros embargables que posea el demandado señor CAMILO ALEJANDRO ALVAREZ CASTILLA (C.C. 88.274.006), en la entidad bancaria denominada **SCOTIABANK COLPATRIA**, en cuentas corrientes, de ahorro, y demás modalidades, Límitese la medida hasta por la suma de \$60.000.000,00. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 037-2015
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo resuelto por auto de fecha noviembre 20-2018, se accedió conforme a lo peticionado por la secuestre señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, para el retiro del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, del lugar donde se encontraba depositado, sin que a la fecha se haya reportado del lugar donde actualmente se encuentra resguardado, desconociéndose el estado del mismo, es del caso ordenar requerir a la secuestre designada para que se sirva dar la información correspondiente e indicar sobre el estado actual del vehículo. Oficiese.

Ahora, reseñado lo anterior, se requiere igualmente al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, a fin de poder constatar sobre la ubicación actual del vehículo embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, así como también sobre el estado actual del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 2017-239
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 729-2017
E.C.C.
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Abogado CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, como apoderado sustituto de la Abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 961-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador ad-litem designado por auto de fecha julio 01-2022, ha guardado silencio al respecto, es del caso ordenar requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., (Transcribir la norma), para que de manera inmediata proceda concurrir a asumir el cargo correspondiente, haciéndosele saber igualmente que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente al curador ad-litem designado Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 381-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por le entidad denominada COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S., a través de escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 692-2018
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ, a través de apoderado judicial, frente a HUGO ALBERTO PALACIO VILLA (C.C. 1.093.079.388), DELFINA VILLA TORRES (C.C. 22.483.406) y HENRY PALACIO VILLA (C.C. 1.039.079.390) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 10-2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores HUGO ALBERTO PALACIO VILLA (C.C. 1.093.079.388), DELFINA VILLA TORRES (C.C. 22.483.406) y HENRY PALACIO VILLA (C.C. 1.039.079.390), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 10-2018, a través de curador ad-litem (Abogado LEONARDO GONZALES SUESCUN), el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no se propuso excepción alguna, término legal que se encuentra precluido para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores HUGO ALBERTO PALACIO VILLA (C.C. 1.093.079.388), DELFINA VILLA TORRES (C.C. 22.483.406) y HENRY PALACIO VILLA (C.C. 1.039.079.390), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 10-2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$475.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 912-2018
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA (C.C. 60.275.936), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 09-2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA (C.C. 60.275.936), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 09-2018, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA (C.C.

60.275.936), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 09-2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.334.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

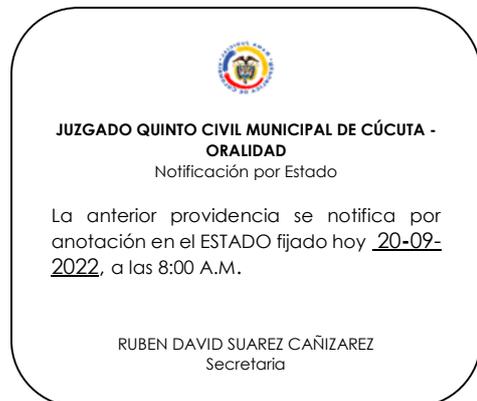
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1056-2018
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 061-2019
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

A fin de que la parte actora tenga conocimiento actualizado de la actuación del presente proceso y conforme lo peticionado, es del caso acceder remitirle al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 204-2019
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, frente a LEIDY MARIANA FRANCO VIGGIANI (C.C. 37.272.930), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha junio 06-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LEIDY MARIANA FRANCO VIGGIANI (C.C. 37.272.930), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha junio 06-2019, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LEIDY MARIANA FRANCO VIGGIANI

(C.C. 37.272.930), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 06-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.114.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

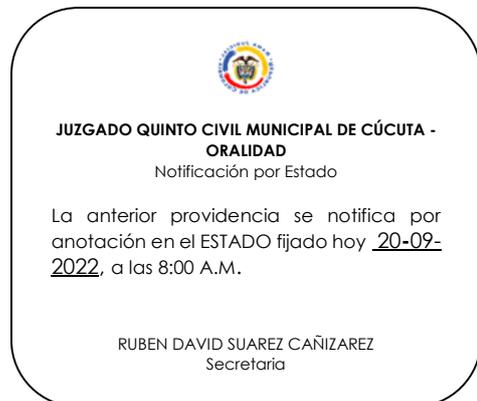
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 518-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ (C.C. 5.032.027) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha junio 07-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ (C.C. 5.032.027), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 07-2019, a través de curador ad-litem (Abogada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL), la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no se propuso excepción alguna, término legal que se encuentra precluido para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ (C.C. 5.032.027), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 07-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.060.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 531-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, los demandados Señores JOSE ALFREDO CAMEDO CASTRO (C.C. 1.090.458.486) y EDGAR CONTRERAS LEON (C.C. 1.093.914.179), no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 01-2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, de lo comunicado por entidad denominada SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA S.A.S., de su contenido se colocara en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de demandados Señores JOSE ALFREDO CAMEDO CASTRO (C.C. 1.090.458.486) y EDGAR CONTRERAS LEON (C.C. 1.093.914.179), al Abogado JESUS ALBERTO ARAIS BASTOS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en la calle 7A # 2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, (Celular 3208968527, correo electrónico gsus2805@hotmail.com). Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha octubre 01-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte actora la respuesta obtenida por la entidad denominada SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA S.A.S., para lo que se considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.-
Rda. 831-2019.
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha junio 10-2021, se ordenó oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se procediera a registrar en debida forma el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado señor OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON (Cuota parte – 25%) (M.I. N° 260-133690), por cuanto fue registrado de manera indebida la referencia del proceso, es decir el embargo conforme a la anotación N° 026 se registró como si se tratase de un proceso ejecutivo y la realidad procesal que trata la presente actuación corresponde a un proceso de restitución de inmueble, sin que a la fecha se haya procedido a registrarse en debida forma el respectivo embargo, a pesar de haberse librado para tal efecto el auto oficio N° 1564 (17-08-2021).

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo expuesto en auto de fecha junio 10-2021, se ordena reiterar nuevamente a la oficina en reseña, para que proceda en debida forma registrar el embargo correspondiente. Líbrese la comunicación pertinente.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte actora estar pendiente al momento en que se libre la nueva comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se registre en debida forma el embargo pertinente.

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder remitirle al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Ahora, como se observa que los demandados no se encuentran notificados del auto admisorio de la demandando de fecha febrero 19-2020, es del caso requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, haciéndose claridad que la notificación debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 100-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, los demandados Señores HECTOR URIBE MOTTA (C.C. 8.718.652), EFRAIN URIBE MOTTA (C.C. 19.397.766) y SAMUEL URIBE MOTTA (C.C. 8.752.105), no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 09-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Designar como CURADOR AD-LITEM de demandados Señores HECTOR URIBE MOTTA (C.C. 8.718.652), EFRAIN URIBE MOTTA (C.C. 19.397.766) y SAMUEL URIBE MOTTA (C.C. 8.752.105), al Abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en la Av. 6 #10-20 Edificio Daccach, oficina 10-03, frente al parque Santander de Cúcuta, (Teléfono 5730316, Celular 313-8651916, correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com) Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha febrero 09-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.-
Rda. 030-2021.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta de lo comunicado y solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente a los demandados CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. (NIT.: 900.821.021-2), HARVEY RENE GOMEZ DIAZ (C.C. 1.093.740.290) y STEFANY LIZARAZO CADENA (C.C. 1.090.409.908), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 22-2022, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se ordena que por la Secretaria del juzgado le sea remitido al demandado en reseña el LINK del expediente, para que con vista en el mismo ejerza el derecho a la defensa correspondiente, para lo cual se deberá tener en cuenta los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda. Razón por la cual no se accede a la pretensión de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificados mediante conducta concluyente a los demandados CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. (NIT.: 900.821.021-2), HARVEY RENE GOMEZ DIAZ (C.C. 1.093.740.290) y STEFANY LIZARAZO CADENA (C.C. 1.090.409.908), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha abril 22-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

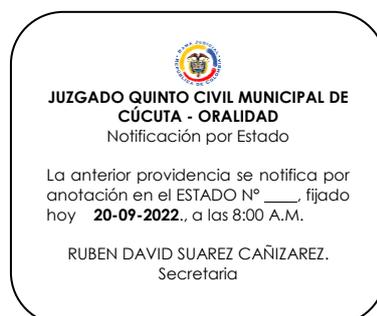
SEGUNDO: No acceder a la pretensión de seguir adelante la con la ejecución allegada por la apoderada de la parte actora, por lo motivado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 268-2022
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación del demandado, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que dentro de la certificación de la empresa de correo allegada no se evidencia que se le remitiera copia del auto de mandamiento de pago, escrito de la demandada y los respectivos anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 286-2022
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 20-09 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta las certificación de notificación de la empresa de correo 472, aportada por la parte actora donde se evidencia que el demandado señor CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA, no reside en la dirección física aportada en el acápite de la demanda para tal efecto, y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado al correo electrónico (cristianbonilla080@gmail.com) aportado en el escrito de la demanda, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de las demandadas se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, con relación a la petición de emplazamiento del demandado señor RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ, comunicada y solicitada por la apoderada de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 307-2022
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00216-00

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a resolver sobre la entrega de depósitos ordenada en proveído proferido el 05 de julio de la presente anualidad, es del caso, **REQUERIR** al Pagador **CLINICA SANTA ANA S.A.**, a efectos de que indique de la sabana de depósitos que hace parte de este auto, si los depósitos judiciales consignados fueron puestos a la orden de la presente ejecución, por cuenta del Oficio Nro. 5881 de fecha 13/08/2018, en atención al proveído fechado 16 de julio del 2018 que decreto cautelas de embargo y retención en la porción legal 1/5 del salario y demás emolumentos que devengue el demandado REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA, C.C. 1.090.419.414 como empleado de la CLINICA SANTA ANA S.A.

Así mismo, se le **indica**, al Pagador de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, que la retención del demandado **REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA, C.C. 1.090.419.414** deberá consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este juzgado y a favor del presente proceso con código único nacional **Rad. 54001-40-03-005-2018-00216-00** y a la cuenta de esta unidad judicial Nro. **540012041005**.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1090419414 **Nombre** REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA

Número de Títulos 2

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000834636	37250922	MATILDE LEAL GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2019	NO APLICA	\$ 24.000,00
451010000838836	37250922	MATILDE LEAL GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2020	NO APLICA	\$ 24.000,00
Total Valor						\$ 48.000,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado correctamente la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO CAICEDO (Q.E.P.D.)**, formulada por **LILIANA CAICEDO LOPEZ - ROSALBA CAICEDO LOPEZ - ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00492-00, en vista de la subsanación realizada se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **ANGEL ALBERTO CAICEDO**.

SEGUNDO: Reconocer como herederos directos en calidad de hijos del causante a los señores(as) **LILIANA CAICEDO LOPEZ, ROSALBA CAICEDO LOPEZ y ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA**.

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$ 104.556.200** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a los señores **ELIZABETH CAICEDO LOPEZ, LUIS ALEXANDER CAICEDO LOPEZ y LUZ AMPARO CAICEDO QUIROGA**, en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00497-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 225738** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA, C. C. 1.090.435.719**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$5.528.872)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 225738
- B.** La suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$613.364)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del veintidós (22) de junio de 2022.
- C.** La suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$50.291)**, por concepto de intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veintidós (22) de junio de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso *EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL*, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado con placa No. **AKK-599**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha **29/06/2021**, obrante en el expediente digital (Pág. 11 a la 13 folio 001pdf).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **LUIS EDUARDO LÓPEZ DÍAZ** frente a **ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00583-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por parte, teniéndose en cuenta que en auto anterior se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado del demandante, se hace innecesario realizarlo nuevamente en esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LUIS EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, C.C. 5.450.673**, frente a **ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ, C.C. 60.325.978** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL de menor cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-101203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-101203**, identificada con Cédula Catastral N°010804040040000. Ubicada en la Avenida 21A #4N-48 Manzana I-1 Lote # 10 de la Primera Etapa del barrio Atalaya de la ciudad de Cúcuta y según catastro Av. 21A #4N-48, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **MERCEDES BAYONA LANDAZABAL** frente a **LUZ STELLA MOROS TORRES** e **ISRAEL SOLANO JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00588-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por parte, teniéndose en cuenta que en auto anterior se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado del demandante, se hace innecesario realizarlo nuevamente en esta providencia.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **ISRAEL SOLANO JAIMES, C.C. 13.473.950** y **LUZ STELLA MOROS TORRES, C.C. 60.445.231**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, paguen a **MERCEDES BAYONA LANDAZABAL, C.C. 60.321.127**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$21.000.000)**, valor indicado en la letra de cambio, anexo.
- B. La suma **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$348.588)**, resultante de la liquidación del interés moratorio, equivalente al porcentaje más alto fijado por el Gobierno Nacional para los créditos corrientes y que está en concordancia con la tasa vigente, conforme lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto de Intereses moratorios que se causen a favor del demandante y en contra de los demandados, por el período comprendido desde el 05 de julio del 2022, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr(a). Emilce Marisol Aguirre Murcia, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, a través endosatario en procuración, frente a **MARTIZA RODRIGUEZ TORRADO y ARQUIMEDES PEÑA RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00637-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 8882** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **MARTIZA RODRIGUEZ TORRADO, C.C. 1.007.402.744 y ARQUIMEDES PEÑA RODRIGUEZ, C. C. 5.032.908.**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, paguen a **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, C. C. 13.473.288**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte., (\$925.000)**, por LETRA DE CAMBIO No. 8882, con fecha de vencimiento del 21 de julio de 2021.
- B.** Más los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Bancaria, desde el día 22 de julio de 2021 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración de la parte actora, a la Profesional del Derecho **Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. - S



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00638-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS EMILIO RONDON GAMBOA y ADRIANA ORTEGA MICOLTA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS No. 88.269.247 y Escritura Pública No. 3745 del 20/12/2013 de la Notaria 7 del Circulo Notarial de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LUIS EMILIO RONDON GAMBOA, C. C. 88.269.247 y ADRIANA ORTEGA MICOLTA, C. C. 38.671.752**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$922,689.55)** por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- B.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$227,279.78)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.80% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.

- C. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$229,526.67)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.80% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.
- D. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$231,795.78)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.80% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.
- E. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$234,087.32)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.80% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.
- F. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$29,660,450.20)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda; es decir desde el día 08 de abril de 2022. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- G. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 18.80% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el día 08 de abril de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- H. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.53% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1,156,037.26)** y que se discriminan de la siguiente manera:
- I. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$262,571.16)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.
- J. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$300,098.62)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.
- K. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$297,829.51)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.
- L. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$295,537.97)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-208049**, de propiedad de los demandados **LUIS**

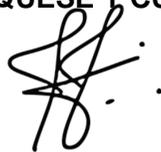
EMILIO RONDON GAMBOA, C.C. 88.269.247 y ADRIANA ORTEGA MICOLTA, C.C. 38.671.752. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.- A



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Carlos Suarez Casadiegos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicado interno No. 540014003005-**2022-00645**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Certificación emitida el 30 de abril de 2022** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ALICE JUDITH VELASCO DE PISCIOTTI, C. C. 37.220.358**, pague a **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, NIT. 890-501.825-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESETA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE., (\$19.267.559)**, por concepto de cuotas de administración del centro comercial bolívar, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 al mes de marzo de 2022, y las que se sigan causando de esta fecha en adelante hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- B.** Más los intereses moratorios liquidados a razón del máximo legal autorizado por la superintendencia financiera, liquidados sobre cada una de las cuotas en mora, y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. - A





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2019-00409-00

REF. VERBAL - DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA – S/S

Partes	Sujetos Procesales	Nro. de Identificación	Apoderado
Dtes.	CARLOS LUIS BOCHAGA PARRA	C.C. 13.476.341	Dr. Giovanni Montaguth Villamizar
Ddos.	ABEL ROJAS RODRIGUEZ	C.C. 5.497.469	Silencio (Not. Aviso; proveído fechado 30 Julio 2020)
	H. INDETERMINADOS de JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D)	C.C. 88.257.049	Curador Ad-Litem Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal
Litisconsorte Necesario	FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS	C.C. 13.270.429	Principal Dr. Carlos Alberto Rodríguez Calderón Sustituto Dr. Anderson Torrado Navarro
	GIOVANNY QUINTERO CHACON	C.C. 13.467.992	Curador Ad-Litem Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal
	GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA	C.C. 13.361.558 C.C. 18.924.816	Dr. José Vicente Pérez Dueñez

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Siendo presentada, dentro del término y oportunidad la solicitud de adición respecto del proveído fechado 7 de Junio de 2022, solicitud procedente al tenor del artículo¹ 287 la norma procesal civil, presentada por el representante judicial del señor FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS, es del caso reconocer Personería Jurídica para actuar al DR. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial sustituto del señor JOSE FERNANDO MARTINEZ ONTIVEROS, en vista de la sustitución otorgada por el Dr. Carlos Alberto Martínez Calderón, quien presenta (sustituto) recurso de reposición contra el proveído admisorio fechado 12 de agosto de 2019.

Ahora, como quiera de que a la fecha no se acredita la comparecencia del Curador Ad-Litem del señor GIOVANNY QUINTERO CHACON (C.C. 13.467.922) y de los Herederos Indeterminados del señor JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA (Q.E.P.D), se ordenara que, POR SECRETARIA, se libren las comunicaciones pertinentes señaladas en el numeral 6 del procedió fechado 7 de Junio de 2022, para que se manifieste para lo de su cargo, y efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de todos los sujetos procesales.

Ejecutoriado este proveído, y habiendo comparecido el curador ad-litem designado, se resolverá respecto de lo propuesto por los apoderados Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, y por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, se ingresarán al despacho, a efectos de decidir lo pertinente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 8 al proveído fechado 7 de junio de 2022, el cual quedara así: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Dr. Anderson Torrado Navarro, como apoderado judicial sustituto del señor JOSE FERNANDO MARTINEZ ONTIVEROS, en vista de la sustitución otorgada por el Dr. Carlos Alberto Martínez Calderón.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, se libren las comunicaciones pertinentes al Curador Ad-Litem Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal señaladas en el numeral 6 del procedió fechado 7 de Junio de 2022, para que se manifieste para lo de su cargo, y efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de todos los sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y habiendo comparecido el curador ad-litem designado se resolverá respecto de lo propuesto por los apoderados Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, y por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, se ingresarán al despacho, a efectos de decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-SEPTIEMBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario